Al distinguido amigo
Dr. E. J. de Córdova
Muy atte. F. Fortunato

036187

Por FELIPE FORTUNATO

IDEAS Y SUGESTIONES

PARA LA

REFORMA

DEL

Código de Minería Vigente

COLABORACIÓN EXPONTANEA

La Paz, Marzo de 1935

Imp. "Renacimiento".

FB
343.0775
F745i

836

00836

UNIVERSIDAD BOLIVIANA
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
BIBLIOTECA CENTRAL
La Paz — Bolivia

FB
343.0775
F745 i

Por FELIPE FORTUNATO

IDEAS Y SUGESTIONES

PARA LA

REFORMA

DEL

Código de Minería Vigente

COLABORACIÓN EXPONTANEA

La Paz, Marzo de 1935

Imp. "Renacimiento".

Inventario No. 001516
Stencil No.

DOCUMENTO CUSTODIADO POR LA BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UMSA

PROLOGO

PALABRAS DEL AUTOR

Una enorme lucha a base de largos años de sacrificios y mucho capital invertido, me ha hecho comprender la necesidad imperiosa que existe para dotar a la industria minera de una legislación que la salve de tantos pleitos y ataques a que dan lugar las deficiencias de las leyes que la gobiernan, las que no ofreciendo las garantías suficientes, dejan el campo abierto a la nefasta intervención de los *"cazadores de minas"* que ahuyenta al Capital y agotan las energías de los pequeños mineros de buena fé, haciendo fracasar a veces empresas que hubieran aportado grandes beneficios a la economía del país.

Es debido a esas leyes, que las Superintendencias de Minas, se ven invadidas de tantos parásitos, individuos sin profesión ni oficio, sin medios financieros para esos negocios y lo que es peor "sin escrúpulos", que no hacen otra cosa que perjudicar y entorpecer la tramitación de los expedientes, persiguiendo una sola finalidad "inmoral" la de hacerse pagar cara su impudicia.

No es mi ánimo ,el de considerarme un legislador y hago honores a muchos destacados miembros del Foro, especializados en leyes quienes pueden, con más propiedad, formular un proyecto de reforma al Código de Minería, mi deseo al ofrecer mis ideas y sugestiones, resultado de la práctica en ese constante batallar, es el de contribuir modestamente, con mis escasos conocimientos y con el sólo anhelo de servir al país, cuya prosperidad y grandeza deseo fervientemente.

Sería para mí una inmensa satisfacción, que mis ideas, modestas pero bien intensionadas, puedan servir de algo, las ofrezco expontáneamente y sí ellas no merecen ser consideradas ,me consuela la idea de haber ofrecido honradamente, lo que creí bueno.

Felipe Fortunato.

DOCUMENTO CUSTODIADO POR LA BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UMSA

Colaboración expontánea **Por FELIPE FORTUNATO.**

Ideas y Sugestiones para la Reforma del CODIGO DE MINERIA VIGENTE

TITULO I

CAPITULOS: I—II—III y IV.—*Conformes.*

CAPITULO QUINTO

Del Procedimiento en la petición y adjudicación de minas

Artos. del 27 al 31.— *Conformes.*

" 32.—*Reformado*:

Incoada la petición y con el cargo respectivo el Superintendente ,mandará la publicación y la notificación a los mineros colindantes que se hallen presentes y a los que también han sido mencionados en la solicitud. Para estas notificaciones el Ingeniero del Servicio Departamental de Minas, al informar sobre el croquis presentado por el interesado, hará saber en su informe los nombres de las concesiones colindantes, que por el plano catastral u otro dato se conozcan, aún en el caso que el peticionario no haya hecho mensión de sus colindantes.

COMENTARIO

Como se advierte, se ha suprimido en este artículo "la adjudicación" que no hay razón de adjudicar lo que aún no se sabe

DOCUMENTO CUSTODIADO POR LA BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UMSA

si es susceptible de ello, hasta tanto no se hagan las debidas gestiones que darán a la autoridad la seguridad de adjudicar un terreno VERDADERAMENTE FRANCO.

El auto de adjudicación dictado a priori, sin conocimiento real de haberse otorgado la concesión sin perjuicio de tercero, CON LA AMPLIA FACULTAD DE EXPLOTAR ese terreno, es lo que ha dado vida y fomentado la "colectividad de los llamados **cazadores de minas**". Estos con un simple papel sellado y un ligero pago de publicaciones se lanzaban a la explotación de terrenos ya adjudicados SABIENDOLO PERFECTAMENTE, creando así ese semillero de pleitos, que muchas veces HAN HECHO FRACAZAR a capitalistas y empresas mineras, porque dichos "cazadores de minas" casi siempre ESPECULAN con sus pedidos dirigidos contra los honrados mineros, a fin de sacarle algún dinero "a via de transacción" y otras veces LOS MAS AUDACES, aduñearse POR LA FUERZA del terreno ajeno y EXPLOTARLO en su provecho hasta la terminación de los pleitos, es decir hasta que materialmente les de la gana, una vez que jamás les llega sanción alguna.

Con el nuevo procedimiento a seguirse de acuerdo a estas ideas, el plazo será relativamente corto para obtener la propiedad minera y como se habrá evitado, casi en absoluto, que las minas caigan en poder de esos parásitos funestos, eliminando las fraudulentas tramitaciones de los falsos desahucios, etc. el minero honrado que solicite minas, no encontrará escollos y no le importará esperar ese corto plazo, si con ello obtiene la seguridad de verse libre de todo pleito y poder dedicarse tranquilamente a explotar su mina.

Es un contrasentido otorgar derecho a la EXPLOTACION a un peticionario, que aún debe llenar muchas formalidades para obtener el título ejecutorial de esa concesión, expuesta como está esa adjudicación, a ser anulada o bien haberse pedido, parcial o totalmente en terrenos ya adjudicados, esto importa autorizar y legalizar el robo. Se entiende que el derecho de un peticionario MAL LLAMADO CONCESIONARIO O ADJUDICATARIO es expectaticio, hasta llegar a probar que efectivamente el terreno solicitado ES FRANCO y libre de ser explotado, obtenido en buena lid, sin perjuicio de terceros.

De consiguiente, hasta que la Superintendencia Departamental, no adjudique EN PROPIEDAD ese terreno con su respectivo título, después de cumplidas las formaldiades en este nuevo procedimiento, el solicitante no tendrá derecho a explotar ese terreno, con ello SE ACABARAN el 90 por ciento de los pleitos.

DOCUMENTO CUSTODIADO POR LA BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UMSA

Artº.—33.—*Conforme.*

Artº.—34.— "

" 35.— "

" 36 y 37.—De estos artículos hay que suprimir las palabras "Y DE LA CONCESION" en el primero "Y AUTOS DE ADJUDICACION" en el segundo.

Artº.—38.—*Suprimido totalmente.*

" 39.— *Corregido el párrafo 2º. Debiendo decir:* Se presume la renuncia, cuando los propietarios limítrofes, notificados PERSONALMENTE con la petición de persona extraña, dentro de los diez días no solciitaran para sí, esos terrenos (*Suprimida la frase ADJUDICACION*).

Artº.—40.—*Reformado:*

En los distritos mineros de los que existen planos catastrales las peticiones de pertenencias recaerán sobre el terreno franco consignado en el plano genral del distrito. Con el informe del Ingeniero Jefe del Servicio Departamental, de hallarse conforme el croquis del nuevo pedimiento al terreno franco solicitado; prescindiendo de los trámites de la publicación, el Superintendente, sin admitir oposiciones, ordenará las diligencias demarcatorias. Las oposiciones en el presente caso están fuera de la ley y su rechazo no admitirá recurso alguno ordinario ni extraordinario, ni el de la compulsa o recusación impedirán al peticionario la continuación de los trámites.

Art.—41.—*Conforme.*

CAPITULO SEXTO

De le mensura y amojonamiento. (Suprimido "y posesión".

DOCUMENTO CUSTODIADO POR LA BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UMSA

Artº.—42.—*Conforme.*

Artº.—43.—Suprimir la frase "Y POSESION".

" 44.—*Reformados*

Para el verificativo de las diligencias de mensura y alinderamiento, la Superintendencia por auto especial, designará al Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas que deba intervenir y expedirá orden instruida comisionando al Subprefecto de la provincia, para presidir esas diligencias, con inserción de todo lo actuado y copia legalizada del croquis del pedimento.

En los casos de acefalia, ausencia o impedimento de esa autoridad se comisionará a uno de los Jueces de Partido o Instrucción con asiento en la provincia en que se halla el pedido, quedando suprimidas las subdelegaciones a Corregidores, Parroquiales e Intendentes de Policías, para este fin.

COMENTARIO

Debe reconocerse que la minería, principal fuente de riqueza del país, y por lo tanto el mayor contribuyente del Estado, debe estar rodeada de toda clase de garantías, es así como jugándose grandes intereses, no se puede encomendar estas diligencias a funcionarios, no remunrados y de una ignorancia acabada en cuestiones de derecho, con falta absoluta de responsabilidad moral y material. Generalmente, en todos los casos en que intervienen "los cazadores de minas" se interesan que estas comisiones se les confiera a esos "pobres funcionarios" lo demás se sobreentiende....

Artº.—45.—*Reformado*:

El auto de que habla el artículo anterior, será publicado por una vez en el Boletín de Minas Departamental.— No se expedirá la orden instruida para el verificativo de esas diligencias, si no consta haberse notificado a los mineros colindantes en la forma indicada en el artículo 34 y 35. Lo actuado sin este requisito es nulo.

Artº.—46.—*Reformado*:

Con tres días de anticpación a la fecha señalada para el

DOCUMENTO CUSTODIADO POR LA BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UMSA

verificativo de las diligencias de mensura y amojonamiento, la autoridad delegada, mandará notificar a los mineros colindantes con dicho auto y exhibición del croquis y obrados, dejando constancia en diligencias especiales.

Para los mineros colindantes que fueron notificados con el auto de la Superintendencia ordenando esas diligencias, será válida la notificación por cédula a él o entregada en manos de su Administrador en la Mina. Para los que no lo fueron, la notificación será personal con exhibición de obrados y croquis, para la citación y emplazamiento.

Los mineros que no hayan sido notificados en ninguna forma tendrán derecho en cualquier momento a pedir la nulidad de esas diligencias si de ellas resultara afectada su propiedad ,previo los trámites de la inspección ocular con asistencia de peritos.

La falta de esas notificaciones, motivarán la nulidad de las diligencias de mensura, cuya causal no será subsanada por el hecho de haberse deducido oposición en el terreno.

Artº.—47.—*Conforme.*

" 48.— *Substituir la palabra* "CONSECION" *por* "PETICION".

Artº.—49 y 50.—*Conformes.*

Artº.—51.—*Substituir las palabras* "PERTENENCIAS CONCEDIDAS" *por* "PERTENENCIAS SOLICITADAS"

Artº. 52.—*Conforme.*

Artº.—53.—*Corregido*:

En los lugares en que no sea posible colocar hitos, por la nieve o las dificultades que presente el terreno, se señalarán límites claros y arcifinios; y se construirá donde sea posible y lo más próximo ,un mojón llamado "testgio".

DOCUMENTO CUSTODIADO POR LA BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UMSA

Artº. 54.—*Reformado*:

Verificada la mensura y alinderamiento con la fijación de hitos ,la autoridad delegada, después de recorrer los mojones con la intervención de dos testigos y el actuario, levantará una Acta que deje constancia de los hechos realizados, enumerando y citando los documentos presentados por los opositores sí los hay, ordenando la acumulación a esos obrados.

La autoridad comisionada, se responsabilizará civil y criminalmente si cometiera irregularidades en el procedimiento, como ser: desaparición de documentos presentados por los opositores; dar fé de haber recorrido los mojones, si ellos no fueron construidos, faltas de notificación y todo otro acto que infiera lesión y perjuicio a terceras personas. Dicha autoridad se limitará al cumplimiento de su comisión, sin facultad para dirimir en el terreno oposiciones o cuestiones de derecho que modifiquen o alteren las condiciones en que se encontraren los demás mineros de la región, concretándose a recibir y acumular cualquier reclamación a obrados y remitirlos a conocimiento le la Superintendencia. La remisión de esos obrados la efectuará por vía postal con caracter oficial, sin que puede entregarlos al interesado, aunque éste los haya llevado a su conocimiento.

Artº. 55.—*Modificado*:

En el primer párrafo *suprimir la palabra* "POSESION".

El segundo párrafo quedará redactado así:

Sí las peticiones referentes a un mismo mineral, recayesen en todo o parte, sobre el mismo terreno y no pudiéndose mensurar ni conferir su título, de una o más de ellas por encontrarse en litis, la autoridad y el ingeniero comisionado procederán a la mensura provisional del o de los peddios que gocen de prelación de derechos para dejarlos respetados en la mensura del nuevo pedimento. La infracción de esta disposición compromete la responsabilidad civil y criminal de dichos comisionados, por la expoliación del terreno usurpado que pu-

DOCUMENTO CUSTODIADO POR LA BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UMSA

diera resultar por esa falta, la que dá derecho al damnificado para exigirles la indemnización de daños y perjuicios que en su caso pueda justificar.

Artº.—56.—*Conforme.*

Artº.—57.—*Reformado*:

Después de haberse realizado las diligencias demarcatorias y amojonamiento ,remitidos los obrados a la Superintendencia ,la qué previo examen de haberse efectuado aquellas correctamente y en vista del informe del Jefe del Servicio Departamental, no mediando oposición alguna, dictará el auto aprobatorio de ellas, CONCEDIENDO EN PROPIEDAD las hectáreas solicitadas, ordenando se libre el respectivo título ejecutorial.

Artº.—58.—*Conforme.*

Artº.—59.—*Reformado*:

El Superintendente podrá declarar de oficio la nulidad de las diligencias demarcatorias, sí del examen del expediente resultaren infringidas las disposiciones de este Código especialmente por la falta de notificaciones, mensura irregular, falta de mojones que delimitan la propiedad, lesión o superposición a propiedades o pedimentos que gocen de prioridad.

Art.—60.—*Reformado*:

Los mineros colindantes que hayan sido notificados con el nuevo pedimento y con el auto que ordena su mensura, que resultaren perjudicados con dicha diligencias, podrán demandar, si no han hecho oposición en el terreno, la nulidad de ellas, dentro del expediente del pedido que se efectuaron, en el término de 30 días de haberse realizado.

Vencido dicho término deberá recurrir a los trámites del amparo administrativo en defensa de sus derechos, pero siempre por la vía administrativa. Ese término no correrá pa-

DOCUMENTO CUSTODIADO POR LA BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UMSA

ra el minero que no haya sido notificado en la forma prevista por este Código.

Artº.—61.—*Reformado*:

Anuladas las diligencias de mensura, se ordenará que se practiquen nuevamente, concediendo un nuevo plazo que no sea mayor al otorgado para esas diligencias, a fin que se repitan con todas las formalidades de ley y para el caso de reincidencia de las infracciones, el Superintendente anulará ipso-facto la petición.

Artº.—*Adicional.*

Sí de las diligencias de mensura se comprobara la no existencia de terreno franco o que el pedimento que se trata de localizar se superpone en la mayoría de sus hectáreas a otro que tenga prioridad, teniendo aquél sus puntos de P· y R. dentro del perímetro de otra concesión o pedimento anterior, el Superintendente anulará esa petición.

CAPITULO SEPTIMO

Del registro

Conforme todos los artículos de este capítulo.

TITULO II

De la conservación y explotacóin de las minas

CAPITULO PRIMERO

De los hitos

Conforme todos los artículos de este capítulo.

DOCUMENTO CUSTODIADO POR LA BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UMSA

CAPITULO SEGUNDO

Derechos del minero

Art.—73 al 79.—*Conformes.*

" 80.—*Aumentado:*

Los que por la vía del desahucio o la caducidad, obtuvieran la prioridad para la nueva petición, podrán solicitar la reducción de hectáreas antes de ordenarse la publicación de ella, acompañando el papel sellado correspondiente al número de hectáreas a que se reduce la petición.

Artº.—81.—*Conforme.*

Artº.—*Adicional:*

El minero tendrá derecho al libre tránsito para llegar a sus minerales conduciendo materiales, herramientas y todo menester, como así sus empleados y trabajadores, sin que pueda ser obstaculizado ni prohibido por los propietarios del suelo, sean estos dueños de las fincas en que se encuentran esos minerales u otras obligada al paso, utilizando para el efecto los caminos existentes sean estos públicos o privados, a condición que el minero no ocasione daño ni perjuicio a aquellos.

Los que a título de ser propietario del suelo, se opongan, obstaculicen o impidan el libre desenvolvimiento de las actividades del minero, serán responsables de los daños y perjuicios que esos actos ocasionen. Esta responsabilidad será exigida por el minero ante la Subprefectura o Superintendencia departamental, las qué previo el exclarecimiento en juicio sumario y breve condenará al perturbador a indemnizar esos daños, bajo las conminatoria del apremio.

CAPITULO TERCERO

De las relaciones del minero con el propieario del suelo y de la expropiación

Artos.—82 al 91.—*Conformes.*

DOCUMENTO CUSTODIADO POR LA BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UMSA

" 92.—*Reformado el primer capítulo, así:*

Las partes pueden apelar ante la Superintendencia del departamento de los fallos pronunciados por el Subprefecto, quién concederá esa apelación en sólo el efecto devolutivo por tratarse de juicios sumarios.

La segunda parte sin modificación.

Artº.—93 al 98.—*Conformes.*

CAPITULO CUARTO

De las relaciones de los mineros colindantes y de las servidumbres

Art.—99.— *Reformado en la parte final, así:*

El Subprefecto tiene la obligación de derimir esta cuestión y su decisión será apelable ante el Superintendente, quien dará el fallo final, sin más instancias.

Artº.—100 al 110.— *Conformes.*

Artº.—111.—*Reformado:*

Siempre que los mineros colindantes se comuniquen en el interior de sus labores, se suspenderá inmediatamente todo trabajo en el punto de la comunicación, hasta se acuerde un arreglo conveniente entre los interesados, en el término de 48 horas· En caso de no ser posible dicho arreglo, se procederá a la clausura de la comunciación, dejando a cada lado del punto en que se comunicarón un espacio de 15 metros, de manera que en la zona neutral de 30 metros, ninguno de los mineros vecinos pueda hacer trabajos de explotación, el gasto de la clausura será a expensas comunes. Luego el Subprefecto remitirá la contienda al Superintendente para que proceda al deslinde de las propiedades empleando un procedimiento conforme al Artº. 110. La autoridad administrativa previos los trámites del deslinde, condenará a la restitución del mineral explotado por el minero que se hubiera propasado, con más los daños y perjuicios, en el tercero día mediante

DOCUMENTO CUSTODIADO POR LA BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UMSA

apremio y las costas del proceso. El minero que se negare a suspender los trabajos o proceda a quitar la clausura ordenada, será juzgado criminalmente por resistencia a la autoridad y reputado reo de hurto si se probare que ha habido propase por más de 10 metros en propiedad ajena.

Artº.—112.—*Reformado*:

El que invadiera la propiedad ajena, trabajándola y explotándola indebidamente o se internare en ella siendo colindante, está obligado a restituir el total de lo explotado, en especies y según la ley del mineral extraido o al pago de su valor comercial de acuerdo al mejor precio que los rescatadores hayan pagado dentro del plazo que ha durado esa explotación indebida. La tazación y apreciación se hará mediante peritos en juicio de amparo administrativo y su restitución se efectuará en el término del tercero día, mediante apremio.

Toda vez que el invasor se resista a desalojar la propiedad oponiéndose con la fuerza al ingreso de su verdadero dueño o obstaculice sus trabajos, además de estar obligado al pago de daños y perjuicios por la vía admnistrativa, incurrirá en las sanciones penales, establecidas por el C. Criminal, por los delitos de despojo, desacato, robo de minerales, amenazas de muerte y asalto a la propiedad ajena, según los hechos consumados, debiendo la autoridad administrativa pasar de oficio al Ministerio Público testimonios de los actuados. Todas las diligencias administrativas, testigos, peritajes y probanzas habidas en esas diligencias, servirán en la vía criminal como documentos fehacientes de haberse probado el delito.

Artº.—113.—*Conforme.*

CAPITULO QUINTO

Uso y aprovechamiento de aguas

Todos los artículos de este capítulo.—*Conformes.*

DOCUMENTO CUSTODIADO POR LA BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UMSA

CAPITULO SEXTO

— I —

De la explotación de las minas

Artº.—124.—SUPRIMIDO.—Los demás *Conformes.*

CAPITULO SEPTIMO

De las Sociedades mineras

Artos.—130 y 131.—*Conformes.*

Artº.—132.—*Reformado*:

Cuando una propiedad minera haya sido solicitada por dos o más personas, no se presumirá que existe sociedad legalmente constituida: los adjudicatorios serán responsables de las obligaciones en proporción de sus derechos, para con el Estado, a menos que exista convención especial entre ellos.

Artº.—*Adicional*:

Cuando dos o más personas resulten dueños de la propiedad minera como adjudicatorios o por existir entre ellos participación de derechos mediante documento público y no exista convenios sobre la explotación, cualquiera de ellos que la explote será responsable directamente de las obligaciones que contraiga sobre la propiedad minera y está obligado a restituir en cantidad y calidad, la parte de minerales explotados que a los demás socios corresponda sin derecho a exigir inlemnizaciones y pagos de los gastos que esa explotación haya demandado. Esta cuestión será ventilada ante la autoridad administrativa, mediante juicio sumario.

Artº.—*Adicional*:

Cuando una concesión minera pertenezca a dos o más

DOCUMENTO CUSTODIADO POR LA BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UMSA

personas, el socio tiene derecho preferente en igualdad de condiciones sobre cualquier transferencia que los demás hicieran de parte o todo de sus derechos, para lo cual, el que desee enajenar su parte deberá ofrecer a sus socios una opción, que la formulará por escrito por ante la Notaría de Minas. Si vencidos los 15 días de haber sido notificados los demás socios con ella, no la aceptaran, quedará en libertad de transferir a terceras personas.

Art.—*Adicional*:

Cuando entre socios no exista convenio especial sobre el valor asignado a la propiedad minera y se obstaculice la venta por alguno de ellos, se tendrá como base del valor lo que en ella se ha invertido desde su adquisición, en tanto no existan trabajos formales de exploración y preparación sobre cuya condiciones pueda hacerse una cubicación del mnieral existente, en este caso la base será el valor que arroje la cantidad del mineral cubicable, tomando como precio de ese mineral calculado en "yacimientos" y no el precio de barrillas extraidas y beneficiadas. El opositor estará obligado a aceptar o mejorar la oferta en el término de los 15 días de ser requerido, vencido cuyo plazo sin que haya mediado la contraoferta del o de los requeridos, el interesado, pedirá al Supernitendendente, se proceda a la subasta pública de la propiedad minera, por no admitir división material. Los gastos del proceso correrán por cuenta del opositor, quién responderá a la vez por los daños y perjuicios causados por haber hecho fracazar la venta, si así resultare.

Art.—*Adicional*:

Ningún socio podrá oponerse a que la mina sea trabajada y explotada por los demás socios, siempre que a éste se le reconozca su particpiación en las utilidades líquidas que resulten de la explotación, para lo que se llevará una Contabilidad detallada y comprobada de esa operación. — Todos los socios mancomunada y solidariamente son responsables de las obligaciones contraidas con esos fines, siempre que ellas gra-

DOCUMENTO CUSTODIADO POR LA BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UMSA

ven a la propiedad minera y no comprometan en ningún caso su patrimonio particular. El que se haga cargo de esa explotación esta sujeto a la responsabilidad por malversación del capital destinado a esos trabajos y fuera de las participaciones en las utilidades tendrá derecho a la asignación de un sueldo, el que no será mayor al 20 por ciento de las ganancias, cuando este 20 o|o llegue a la suma de Bs. 1·000.—de allí en adelante su sueldo representará el 10 o|o de las utilidades. Caso de oposición para los fines de que habla el presente artículo, procede el requerimiento en la forma establecida en los dos artículos anteriores, llenada esta formalidad, quedan autorizados los socios a implantar esos trabajos, sin que el requerido pueda entrabar o hacer suspender esas labores, bajo las responsabilidades de los daños y perjuicios que origine. — Ninguna acción procede contra la disposición de este artículo.

Artos.—133 al 139.—*Conformes.*

Artº.—140.—*Suprimido.*

Art.—*Adicional*:

Sí un socio no abonare la parte proporcional que le corresponde en las patentes mineras dentro de los 15 días acordados con el auto del solvendo, perderá de hecho y derecho su parte en favor del socio que pague por él, después de haber sido requerido por la vía administrativa a depositar esa suma de dinero antes del vencimiento de aquél término y si así no lo hiciere incurrirá en la sanción establecida en este artículo, sin que pueda reclamar alegando razones de fuerza mayor o lesión grave. Toda reclamación será improcedente.

Artos.—141 al 148.—*Conformes.*

CAPITULO DUODECIMO

Accidentes de trabajo

Artº.—197.—*Agregado*:

No se reputarán como accidentes de trabajo, las enfermedades contagio-infecciosas, hereditarias o adquiridas, ni las llamadas vulgarmente "mal de minas", sino las provinentes de lesiones o heridas por accidentes en horas de trabajo.

Artos.— 198 al 205·—*Conformes.*

TITULO III

Del amparo y pérdidas de derechos en minería

CAPITULO PRIMERO

De las patentes

Artos.—206 al 211.—*Conformes.*

Art. 212.—*Reformado*:

No podrá ordenarse la mensura de la petición, sin haberse acompañado el recibo de pago de patentes hasta el último semestre vencido.

Artos.—213 al 217.—*Conformes.*

CAPITULO SEGUNDO

De las oposiciones

Art.—218.—*Reformado*:

Si durante el transcurso del término establecido para la publicación del nuevo pedimento y hasta el día décimo de la última publicación, se dedujera oposición a ella, alegando prioridad en la presentación de la solicitud o manifestando que no hay terreno franco para las pertenencias solicitadas o que éstas se superponen total o parcialmente, el Superintendnte ordenará la inspección ocular a la que concurrirán las

partes asistidos por sus Ingenieros que designarán para el efecto, debiendo presidir estas diligencias el Subprefecto. Previa la mensura de la concesión opositora, se establecerá la relación que existe con el nuevo pedimento, debiendo los Ingenieros levantar un plano detallado acompañado de su respectivo informe. En vista de estas diligencias el Superintedente decidirá la oposición, rechazándola si de obrados consta que el nuevo pedimento no afecta el terreno del opositor o anulando el nuevo pedimento, si éste resultara superpuesto en la totalidad de sus hectáreas a la concesión opositora. De este rechazo o anulación, sólo procede la apelación en el efecto devolutivo, sin perjuicio de que el ganancioso prosiga sus trámites.

Art.—*Adicional*:

En el caso que la superposición sea parcial y exista terreno franco para localizar las hectáreas no superpuestas, el peticionario puede, haciendo renuncia de aquellas, aún cambiando de lugar los PP. y de Referencias, si éstos se hallaran dentro de la otra petición, pedir al Superintendente la mensura de las hectáreas francas, previa la presentación de un nuevo croquis. El cambio de los PP. y R. y la reducción de hectáreas se hará precisamente dentro del perímetro del croquis presentado anteriormente, sin que se pueda abarcar otro terreno distinto, con pretexto de hallarse franco.

Artº.—219.—*Conforme.*

" 220·—*Aumentado*:

Se reputará por patentes pagadas al día, cuando el opositor comprueba no ser deudor de un semestre vencido.

COMENTARIO

Este agregado indispensable, evitará muchos litigios, pues, se ha dado el caso en repetidas veces, que el opositor ha presentado el pago de patentes del último semestre y en los primeros días del semestre siguiente, mejor DEL PRIMER MES del siguiente semestre, formula su oposición, en la seguridad que sus patentes mineras están PAGADAS AL DIA, pero no resulta si se ha alegado

tomando la expresión literal de la palabra "al día" y aunque el Código de minería, estatuye el pago por semestre adelantado OTORGA al minero EL PRIMER MES DE CADA SEMESTRE, como término de tolerancia, o mejor dicho dentro del cual se deba pagar esa patente PARA ESTAR AL DIA. De esta interpretación han surgido muchos pleitos, es por eso que opino, en que se deba considerar "estar al día con las patentes" cuando el minero, NO ADEUDE NINGUN SEMESTRE VENCIDO, por más que tenga dos semestres para incurrir en desahucio.

Artº.—221.—*Substituido*:

El opositor está obligado a dar fianza de resultas, con garantías reales o persona probadamente solvente, para responder a los daños, perjuicios, gastos y costas del juicio, si resultara improbada su oposición. El opositor podrá exigir a la vez, también la misma fianza, al peticionario a quién se opone, si éste al contestar la oposición declara que su nuevo pedimento no afecta al del opositor y pide la inspección ocular conforme la prescribe este Código.

Artº.—222.— *Substituir la palabra* "CONCESIONARIO" por la de "PETICIONARIO".

Artº.—223.—*Conforme.*

Artº.—224.—*Reformado*:

Pasado el término de las publicaciones no procede otra oposición que la que se haga en el terreno al tiempo de las diligencias de mensura, debiendo acompañarse, para que ella sea atendida ,los documentos exigidos en el Artº. 220.—Debiendo cumplir la disposición del Artº. 221 en cuanto los obrados vuelvan a la Superintendencia.

Artº.—225.—*Conforme.*

Artº.—226.—*Aumentado*:—"Este se computará desde la fecha en que el Ingeniero designado, sea notificado y acepte la comisión.

Artº.—227.—*Suprimido.*

Artº.—228.—*Reformado*:—

Cuando el propietario de una petición no ha llegado a defender su derecho por el recurso de la oposición y el nuevo peticionario ha obtenido la mensura y título, tendrá aquél el derecho, de demandar ante la Superintendencia la nulidad de dicho título, si ha sido perjudicado, ofreciendo fianza de resultas, pero sólo dentro el término de los seis meses computables desde el día que se otorgó la concesión en propiedad. La autoridad ordenará la comprobación en el terreno, mediante los trámites de la inspección ocular, en la que intervendrán un Perito Ingeniero de cada parte y en caso de divergencia, se nombrará un tercer derimidor, conforme al artº. 226.—La nulidad se impondrá en vista de las operaciones periciales de replanteo de las peticiones, si de ellas se evidencia que ha habido superposición.

Artº.—229.—*Reformado*:

El término de los seis meses señalado en el artículo anterior no correrá para el minero colindante que no haya sido notificado con el auto ordenando la publicación del nuevo pedimento, ni con el que ordena su mensura.

Art.—*Adicional*:

Siendo invulnerable la propiedad con título ejecutorial, cuando ésta haya sido perjudicada con la mensura de un nuevo pedido aún que éste haya obtenido su título; procederá la nulidad en cualquier tiempo de esta última concesión, mediante los trámites de la inspección ocular conforme al Artº. 228.

Artº. 230.—*Conforme*

Artº.—231.—*Reformado*:

Las oposiciones en el terreno, cuando se trate de mensuras de nuevos pedimentos en regiones catastradas con plano oficial, sólo procederá en los casos de manifesta superposición por errores en la mensura o faltas del Ingeniero que demarque la petición, en cuyo caso el opositor obligado a probar esas su-

perposiciones, pedirá se proceda de acuerdo al Artº. 228 de este Código, dando la respectiva fianza de resultas y aparejando los documentos exigidos para la oposición. Si se probara la superposición denunciada el Perito demarcador que la ha cometido, será el único resposable y la autoridad lo condenará al pago de daños ,perjuicios ,costas y gastos del proceso.

Artº.—232.—*Reformado*:

En todas las contiendas administrativas sin excepción, que se suscitaren, con motivo de oposiciones, propases, invasiones, despojo, explotación indebida, expropiaciones, y todo cuanto se relacione con la petición, adjudicación y explotación de minas, los perdidosos estarán sujetos al pago de indemnizaciones de daños, perjuicios, inclusive el lúcro cesante, gastos y costas del juicio; mediante el apremio, después del tercero día de su notificación con el auto condenatorio de primera instancia, que la apelación no suspenderá su ejecución por tratarse de apelación de efecto devolutivo (Artº. 17 Ley de 19 Dicembre de 1905, caso 2º.).

Sí en la tramitación de estos juicios se suscitaren incidentes tendientes a retardar la marcha del proceso, los que los promuevan estarán sujetos a la multa de Bs. 50. la primera vez y 100 las siguientes, debiendo la autoridad que la ha impuesto, no dar trámite a ninguna solicitud del multado hasta que éste no la haya purgado ,imponiendo la caducidad de su petición si en tanto se le hubiere vencido cualquiera de los términos fatales consignados en este Código.

CAPITULO TERCERO

Del fenecimiento de los expedientes y caducidad de las peticiones

Artº.—233.—*Reformada*:

El derecho de petición caduca ipso-jure, cuando el solicitante no pide dentro de los cuarenta días señalados en el Artº. 43 para el efecto, se proceda a las diligencias de mensura y alinderamiento.

Artos.—234 al 236.—*Conformes.*

" 237.—*Substituir la palabra* "CONCESIONARIO" *por la de* "PETICIONARIO".

Artos.—238 al 240.—*Conformes.*

CAPITULO CUARTO

Del desahucio

Artos.—241 al 244.—*Conformes.*

Artº.—245.—*Reformado*:

El auto se hará saber al propietario deudor personalmente o a los apoderados de sociedad legalmente constituida. Si constare por el certificado del Notario de Minas que el deudor se encuentra fuera del Departamento, conociéndose el lugar de su residencia, se le notificará por exhorto de acuerdo a las leyes comunes.— Si se ignorara su paradero, se le notificará por edictos publicados tres veces consecueivas en el Boletín Departamental de Minas, bajo el rubro especial de "DESAHUCIO". Los 15 días del plazo se computarán de la fecha de la última publicación.

Artos.—246 y 247.—*Conformes.*

" 248.—*Suprimido.*

" 249.—*Aumentado*:

Desahuciada la concesión o petición; el denunciante que haya obtenido la prioridad; está obligado al pago de las patentes devengadas por el desahuciado y las sucesivas.—Sin este requisito no tendrá derecho a la prosecuación de los trámites de su petición, caducando sus derechos si no efectua

este pago en el término de tercero día a partir de la notificación personal con el auto del desahucio y reconocimiento de prioridad.

Art.—*Adicional*:

Satisfecho el pago de la patentes por el denunciante de desahucio que haya obtenido la prioridad, el Superintendente, en vista del respectivo recibo de la Adminsitración de Impuestos internos, sin más trámites, ordenará al Notario extender la escritura pública de traslación de dominio a favor de aquél, en el que se insertará testimonio del título ejecutorial, si se trata de propiedad perfeccionada, entrando en posesión de la mina sin otro requisito.

COMENTARIO

Lo adicionado al artículo 249 y el artículo adicional que antecede reporta dos grandes beneficios a saber:

a) Acabar con los "defraudadores del Fisco" matando las famosas denuncias "ficticias" que hacían pasar la propiedad a manos del minero inexcrupuloso que por interpósita persona se la hacía denunciar y con lo cual el Estado ya no "perderá" esas sumas fabulosas si se quiere, dado el gran número de concesiones mineras existentes en el país en poder de los llamados "cazadores de minas" y

b) Facilitar al minero honrado la adjudiación de la propiedad, sin que éste tenga necesidad de seguir los tramites de la nueva petición, ya que se trataría de un terreno adjudicado con todas las formalidades de la ley, sin perjuicio de colindantes, que en las gestiones anteriores habrían defendido sus derechos, y que por lo mismo que se trata de una propiedad CON TITULO, pueda cambiarse de dominio, con sólo la transferencia del derecho que ha revertido al Estado y lo concede al denunciante, mediante el pago de las patentes devengadas, que en cierto modo prodríamos llamar, el valor de esa transferencia.

No necesito mayores explicaciones, para demostrar la eficacia de estas disposiciones y el enorme beneficio que aportaría al desarrollo de la industria minera, acabando con la plaga de parásitos cuyos efectos perniciosos, pueden considerarse más dañino, que el de las "langostas' en la agricultura.

Sólo haciendo un balance de lo que el Estado pierde de percibir con esas famosas denuncias, se llega a comprender lo grandemente beneficioso que resulta esta medida.

Artº.—250. — Suprimir: **"para la nueva concesión de las pertenencias".**

Artº.—251.—*Conforme.*

Artº.—252.—*Reformado*:

El nuevo adquiriente, a justa tazación de peritos, pagará el valor de las instalaciones, construcciones y todo lo perteneciente al concesionario desahuciado siempre que sean anexos a la explotación de la mina, sino ha sido posible obtenerlas por transacción directa. Caso de no interesarle, lo hará saber al denunciado para que las retire, si no hay oposición de terceros o acreedores.

Artº.—253.—*Reformado*:

Cuando se denuncia por desahucio o caducidad una concesión ,el derecho del denunciante se extiende a todo lo adquirido por el denunciado mediante expropiación, sin gravamen para el denunciante.

Por la concesión, este adquiere asimismo, previa indemnización, derecho preferente sobre cualquier postor por las instalaciones y edificios de que habla el artículo 252.

Art.—*Adicional*:

El que haya adquirido la propiedad por la vía del desahucio o caducidad, habiendo en ella instalaciones y construcciones no será responsable, por deterioros, desaparición o daños que estas sufran, si no las ha recibido bajo inventario.

Tendrá derecho a su ocupación y provecho, en tanto no se haya resuelto la venta ,o traslado por parte de su dueño, sin estar obligado a ninguna indemnización.

COMENTARIO

Es importante tener en cuenta que si esas instalaciones, construcciones y anexos se hallan en la mina, forzosamente ocuparán el sitio conveniente e indispensable para su objeto y el minero que adquiere la mina, si no hace uso de ellas, estaría imposibilitado de explotarla por carecer de esos sitios en que instalarse. Esa es la razón de aprovecharse de ellas, dando así lugar a que

sus dueños se interesan en arreglar esa situación sea vendiéndolas o retirándolas.

Artos.—254 y 255.—*Conformes.*

CAPITULO QUINTO

Jurisdicción administrativa

Artº.—256.—*Conforme.*

Artº.—257.—*Agrregado*:

Conocerán en apelación, en segunda instancia, de las actuaciones de los Subprefectos que hayan conocido como autoridad de primera instancia, de conformidad a las disposiciones del presente Código.

Artº.—258.—*Reformado*:

Todo acto de la Superintendencia Departamental es revisable por la Superintendencia Nacional de Minas, en grado de apelación, cuando aquella ha obrado como autoridad de primera instancia. Este recurso deberá proponerse ante la misma Superintendencia departamental dentro de tres días fatales que correrán de momento a momento. Procede el recurso de compulsa por la negativa de la apelación.

Los autos pronunciados por las Superintendencias departamentales, en segunda instancia, son recurribles de nulidad para ante la Superintendencia Nacional, por las causales indicadas en el Artº. 804 y siguientes del P. Civil.

Art.—*Adicional*:

Las resoluciones dictadas por la Superindencia Nacional de Minas, son subsceptibles del recurso de nulidad para ante la Suprema Corte de Justicia por las mismas causales citadas en el artículo anterior.

Toda vez que se recurra de nulidad ,ante las autoridades mencionadas en este Código ,se interpondrá ese recurso mediante procurador constituido, con firma de letrado y previo el depósito de ley.—La omisión de estas formaldiades será suficiente causal para pedir su rechazo.

Art.—*Adicional*:

Intervendrá en las vistas de las causas tramitadas ante las Superintendencia Departamentales el Fiscal especial de minas.—Y las que se tramitaren ante la Superintendencia Nacional serán atendidas por el Fiscal de Gobierno.

Artº.—*Adicional.—(Corresponde al 260) Reformado.*

Tanto la Superintendencia Nacional como las Departamentales, tienen facultad de revisión de oficio, reponiendo los expedientes al estado en que notaran vicios de anulación.

Artº.—259.—Los Subprefectos en provincias, conocerán en primera instancia, con apelación ante la Superintendencia, de los juicios de amparo de la propiedad minera, propases, explotaciones indebidas, invasiones, despojo y todo otro acto de violencia de que el minero se quejare, expropiaciones o todo asunto que se relacione con las minas y su explotación en la forma detallada en este Código. Sólo procede la apelación en efecto devolutivo.

Sus decisiones, en caso de resistencia o desacato las hará cumplir con el auxilio de la fuerza pública y prestará al minero el número necesario cuando éste se halle amenazado por terceros, a fin de mantener el órden y garantizar el libre desarrollo de sus labores.

Artº.—260.—*Suprimido.*

Artº.—261.— *Reformado en la parte final, debiendo decir*: "remitiendo la contienda a conocimiento de la Superin-" tendencia departamental, para que resuelva lo conveniente".

Artº.—262.—*Conforme.*

Artº.—263.—*Conforme.*

Artº.—264.—*Reformado*:

Comprobada la invasión o internación y previa tazación de los peritos Ingenieros que han intervenido, sobre el monto de lo explotado ilegalmente por el invasor, la Superintenden-

cia, mandará devolver en el día bajo los conminatorias del apremio, todo lo explotado, condenándolo al pago de los daños y perjuicios inclusive lucro cesante, gastos y costas del proceso, sin perjuicio de la acción criminal conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de este Código.

Artº.—265.—*Suprimido.*

Artº.—266.—*Conforme.*

Artº.—267.—*Corregido*: — Debiendo decir *"el Superintedente Nacional de Minas"* en lugar de El Ministerio de Industria.

Artº.—268.—*Corregido*:— En la misma forma que el anterior.

Artos.—269 y 270.—*Conformes.*

Artº.—271.—*Reformado*:

Para todo sumario breve de que habla el presente Código, en el que intervenga el Subprefecto, podrá abrirse un término de prueba máximo de quince días con todos cargos.

Artº.—272.—*Corregido*:—*Debidendo decir*:—Tanto el Superintendente Nacional de minas, como etc., etc.

Artº.—273.—*Suprimido.*

TITULO IV

Del Cuerpo de Ingenieros de Minas

CAPITULO PRIMERO

Del personal y sus atribuciones

Artos.—274 y 275.—*Conformes.*

Art.—*Adicional*:

El cuerpo de Ingenieros, propiamente dicho, sin incluir

a los ayudantes, cartógrafos, etc., estará desempeñando por técnicos de reconocida competencia en el ramo, debiendo éstos dar fianza efectiva y están sujetos a las responsabilidades civiles y criminales a que dieren lugar las reclamaciones de los mineros perjudicados por faltas cometidas por aquellos, en las comisiones en que han intervenido. Estas faltas son: errores en la demarcación de las peticiones mineras que dén lugar a repetir las operaciones; superposiciones sobre concesiones en lugares catastrados y otros distritos, que por cualquiera razón tenga el Ingeniero conocimiento de la existencia de otras peticiones o propiedades constituidas con prioridad o de las peticiones de los opositores; cuando designados como peritos derimidores falsearan la verdad con operaciones técnicas o informes que no guardan relación con la verdad de los hechos, suplantación o adulteración de documentos, planos catastrales o de peticiones mineras y todo acto que reporte perjuicio apreciable a terceros.

Artº.—276.—*Corregido el inciso c)*— Debiendo decir: *"de todas las peticiones mineras"* y no concesiones.

Atos.—277 al 279.—*Conformes.*

CAPITULO SEGUNDO

De los planos mineros

Artos.—280 al 286.—*Conformes.*

Art.—*Adicional:*

En los asientos mineros no catastrados, los Ingenieros designados como peritos demarcadores de nuevos pedimentos, están obligados a mandar construir con el propietario, en el lugar más alto y visible del terreno (cumbre de un cerro) un mojón o hito de las características usadas en las triangulaciones del catastro, debidamente relacionado por tres visuales a puntos fijos e inamovibles y a cuyo mojón se relacionará la mensura del pedimento, independiente de sus PP. y R.

Este mojón servirá, siendo el primero, para la base de

triangulación de esa región. Las sucesivas mensuras se harán en la misma forma relacionando dicho mojón con los que ya hubieran en la zona; con sus respectivas coordenadas, datos topográficos y todo cuanto se acostumbra para el catastro. Se empleará en estas operacones el rumbo astronómico indicando su declinación magnética.

Se llevará en la Oficina del Cuerpo Nacional de Ingenieros un plano en el que se registrarán todos los planos de cada mensura que se haga en dichas regiones, a fin de que automáticamente resulte catastrada esas zonas. Después que en ellas se hayan demarcado un número de peticiones considerables, el Jefe de este Servicio concurrirá con los elementos necesarios a verificar los datos y mojones de esas zonas a fin de tenerse la seguridad que la catastración es correcta y pedirá la aprobación del plano general, de cada distrito minero.

Art.—*Adicional*:

No podrán servir como peritos demarcadores en los nuevos pedidos los Ingenieros que no pertenezcan a ese Cuerpo Nacional, a menos que tengan autorización especial del Gobierno y los interesados que pidan sean designados, asuman directamente las responsabilidades que a ellos incumbe.

Art.—*Adicional*:

El Jefe del Servicio Departamental de esta oficina, al informar sobre los croquis presentados en nuevas peticiones, observará que estos ,estén relacionados con los mojones existentes en el distrito minero a que pertenecen, colocados para los fines del catastro a que se refiere el Art°. adicional. Salvo el caso de no existir ninguno de estos mojones, no se visará dicho cróquis hasta que el peticionario no llene esa formalidad en el término de 20 días máximo.

Todos los demás artículos, estarán conformes, con la sola corrección de las palabras PETICION en lugar de ADJUDICACION cuando se traten de pedimentos en tramitación.

Y suprimir la palabra POSESION cuando se hable de mensura y alinderamiento.

TITULO FINAL

Disposiciones especiales

Artos.—306 al 309.—Conformes.

Artº.—310.—*Reformado*:

Las disposiciones de este Código, entrarán en vigencia a la promulgación de la Ley de su creación y los expedientes de peticiones en tramitación, según su estado se conformarán y tramitarán de acuerdo a estas disposiciones.

Artº.—*Suprimido.*

Art.—*Adicional*:

En cumplimiento de la presente ley, se crean en todas las Superintedencias Departamentales de la República el cargo de Fiscal especial de Minas, adscrito a esas Oficinas, cuyo nombramiento lo hará el Supremo Gobierno.

Fin